



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-0013000. - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

---

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 28 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Radicación No. 2022-00130

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE, en contra de la señora YAMILETH HENAO CORREA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-0013000. - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. JOAN GUSTAVO HENAO SANTAFE Vs. YAMILETH HENAO CORREA

---

2. Se debe indicarla causal que invoca para promover la impugnación de paternidad (artículo 11 Ley 1060 de 2006).
  
3. Se debe indicar el domicilio de la demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado Julián Enrique Cuero Hurtado, con T.P. 247606 del C.S.J., para que represente al demandante en la forma y términos del poder presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5367dcc2d42953cfaa5def8b96c99abd1af26f29fb079fccf58e11bfd56450b7**

Documento generado en 27/04/2022 08:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**